República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00582** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA S.A. ESP**, en contra del auto calendado 5 de septiembre del año en curso, en virtud del cual, se decretaron las cautelas deprecadas y determinó el importe de la caución que debía prestar la misma memorialista para impedir su práctica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que, se podrán levantar las medidas cautelares cuando el demandado preste caución que garantice el pago de lo ejecutado y del valor de las costas. Así mismo, previo a la calificación de la demanda, por memorial enviado al canal institucional de este despacho judicial el 14 de julio de 2023 14:01, remitió poder conferido para actuar dentro del presente proceso, pidió una copia completa de la demanda para proceder a ejercer su derecho a la contradicción y deprecó que se fijará el valor de la caución, con el fin de impedir la materialización de embargos, conforme al artículo 602 ibídem, monto que el juez debía fijar con prudente juicio, procurando conciliar el derecho a la cautela reconocida por la ley, con el riesgo patrimonial que representa su materialización para quien debe soportarla. Pese a lo anterior, el juzgado procedió a decretar las cautelas solicitadas por el extremo activo, motivo suficiente por la que se debe revocar la providencia objeto de reproche y, en su lugar, se fije el valor de la caución con miras a impedir el decreto y práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 602 ibídem que *"El ejecutado* ***podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución*** *por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."* (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, de manera preliminar debe reseñarse que no le asiste la razón a la memorista, por cuanto del tenor literal del citado supuesto normativo se colige de una parte que, la caución que preste la sociedad ejecutada no impide el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, pero si su práctica, o una vez materializadas posibilita su levantamiento, y de otra parte, que no constituye un deber del juez fijar el rubro por el que se debe constituir la misma, por cuanto configura una carga que le correspondía cumplir al extremo pasivo tomando como base el valor por concepto del capital de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. **TBA-110** y **TBA-111**, allegadas como base de recaudo de la acción cambiaria promovida en contra de su poderdante, aumentado en un 50%, que no reviste dificultad alguna, a pesar de ello, atendiendo la solicitud formulada de manera previa por la parte ejecutada, en el mismo proveído objeto de censura se determinó que "*deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución impetrada por concepto de capital* ***($23'180.524.1),*** *aumentado en un 50%, esto es, por la suma de* ***$34'770.786,20****, a propósito de impedir la materialización de cautelas decretadas dentro del proceso de la referencia*", sin que en la hora actual se hubiere acreditado la efectiva prestación de la reseñada caución. Del mismo modo, resulta pertinente precisar que al tenor de las previsiones del artículo 298 del estatuto adjetivo que "*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada*".

Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico contempla que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros*" (artículo 2488 del Código Civil), prerrogativa ampliamente reconocida conforme a las previsiones de inciso primero 1° del artículo 599 del Código General del Proceso "***Desde la presentación*** *de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes* ***del ejecutado***", como ocurrió en el presente asunto de manera simultánea a la orden de apremio librada, este despacho judicial mediante auto adiado 5 de septiembre del año en curso, decretó el embargo y retención el embargo y retención de las sumas de dinero o créditos que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP** le adeude a la entidad demandada, también de las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs, o de cualquier producto financiero de los diferentes establecimientos bancarios, cautela regulada en

los numerales 4° y 10° del artículo 593, de lo que se colige que ningún reproche merece la actuación desplegada por este estrado judicial (Se resalta).

Así las cosas, sin mayores reparos se concluye sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume, como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 5 de septiembre del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **78** hoy **20/11/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607b0f2ac9debf9fed47e1d22d03cbd93fe069f73ca287f9a96cf89b638b7ab**

Documento generado en 17/11/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica